



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia Q., trece (13) de Abril del dos mil veintiuno (2021)

A despacho se encuentra la presente demanda VERBAL SUMARIO para REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderada judicial por el señor **Oscar Alexis Benítez González**, en contra de la señora **Jenny Alexandra González**, y respecto al menor **A.B.G**

Al ser examinada la demanda y sus anexos, observa el despacho que reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, se admitirá

A pesar de que no fue aportada el acta previa de conciliación, la parte demandante anexo la respuesta del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, donde solicito audiencia de conciliación para la regulación de visitas del menor A.B.G, para lo cual dicha entidad respondió que no se estaba prestando el servicio a este tipo de solicitudes, dada la situación de emergencia e igualmente la Comisaria Tercera de Familia de Cañas Gordas, se refirió en similares términos, indicando que sólo atiende asuntos de violencias.

Lo anterior deja ver que la parte actora fue diligente para cumplir con el requisito de procedibilidad, encontrando una respuesta negativa de las autoridades a las cuales acudió para llevar a cabo la audiencia de conciliación prejudicial, por ello no se le pueda hacer más gravosa la situación al demandante exigiéndole esta actuación, con lo que se le estaría impidiendo el acceso a la administración de justicia.

Respecto a la medida cautelar de Regular Visitas provisionales, el despacho no accederá a la misma, toda vez que no cuenta con los elementos de juicio indispensables que le permitan conocer sumariamente las condiciones del menor y la forma como puede efectivizarse esta clase de medidas. Sin embargo desde ya se requerirá a la parte demandada, para que facilite el acercamiento padre e hijo.

De otra parte, en cumplimiento de lo previsto en el art 5 del decreto 806 de 2020 que indica "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados", se requerirá a la apoderada para que allegue nuevamente el mismo con este requisito, indicándole que el correo debe ser el que tiene registrado en el Sirna.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda para proceso verbal sumario de única instancia de REGULACION DE VISITAS, promovida a través de apoderado judicial por el señor **Oscar Alexis Benítez González**, en contra de la señora **Jenny Alexandra González Ríos** y respecto al menor **A.B.G**, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Dar a este asunto el trámite consagrado en el artículo 390 y siguientes del Código General Del Proceso.

TERCERO: Notificar a la demandada y enterarla que dispone del término de diez (10) días hábiles para dar contestación a la demanda y ejercer su derecho de defensa.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 6º y artículo 8º el Decreto 806 de 2020, anexándose la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda, indicándose el término de

traslado de la misma.

Teniendo en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que se entenderá surtida la notificación transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndoseles desde ya que el encabezado no puede ser la citación notificarse puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, en ese evento, entonces se trata es de la propia notificación y traslado de la demanda, de igual manera, es importante señalar el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, dada la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionando el inciso tercero del artículo 8º, por lo que se requiere que, al momento de la notificación, allegue acusado de recibido o confirmación de lectura del destinatario, en todo caso se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

CUARTO: NO CONCEDER la Regulación de Visitas en forma provisional, por los motivos ya expresados con anterioridad.

QUINTO: REQUERIR, desde el momento en que la demandada sea notificada, para que facilite el acercamiento padre e hijo.

SEXTO: NOTIFICAR este auto a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia de Armenia.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. **María Isabel Patiño Montoya**, para que actúe en nombre y representación del señor **Oscar Alexis Benítez González**, bajo las facultades conferidas

en el memorial poder. Sin embargo, como se indicó en la parte resolutive se le requiere para que allegue el poder con las debidas correcciones.

NOTIFÍQUESE

**CARMENZA HRRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD
DE ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b99d9c0c99f4a625400006a0c17dc9277876e463f910efe0ac
b13db33590de**

Documento generado en 12/04/2021 10:36:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**